



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Procede el Despacho, dentro de este proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por la señora Eliana Sirley Cortez Sepúlveda en contra del señor Abraham Hernando Dovalés Osses, a pronunciarse sobre las inquietudes presentadas por el partidor designado, en relación con los inventarios y avalúos.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de este proceso se designó partidor para que procediera a liquidar la Sociedad Conyugal de los ex - cónyuges Eliana Sirley Cortez Sepúlveda en contra del señor Abraham Hernando Dovalés Osses.
2. El profesional designado, al momento de realizar su trabajo, encontró una serie de aspectos que en su sentir pueden ser objeto de nulidades, por lo cual luego de darlos a conocer. Solicita se dé aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso señala

“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En el presente caso, se desarrolló la etapa de inventarios y avalúos, en la cual se presentaron objeciones de ambas partes que fueron resueltas mediante pronunciamiento de 11 de junio de 2019, mismo que fue confirmado por el superior al momento de desatar la apelación interpuesta por las partes.

Cumplidas unas actuaciones posteriores al estarse a lo resuelto por el superior, se designó partidor para ejecutar la tarea encomendada, quien dentro de su labor encontró una serie de interrogantes que planteó al despacho, los que se analizan en su orden de presentación, así:

1. Menciona el partidor que en el numeral CUARTO de la providencia emitida el 11 de junio de 2019, se dijo:

“ESTABLECER que para determinar el valor de las mejoras que hacen parte del haber social, referenciadas en el ordinal anterior, los interesados deberán de realizar un avalúo adicional a través de perito experto, cuyos honorarios serán cancelados en proporciones iguales por ambas partes, pues el avalúo que se presentó en este trámite no incluye dichas

mejoras. Para la realización de este peritaje, se les concede a las partes un término de diez días hábiles.” (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

Igualmente, refiere que el numeral DECIMO

“Que en el numeral DECIMO del fallo supra “señalar que la aprobación total de los inventarios se dará una vez se presente el resultado del peritaje establecido para las mejoras y **allí se dará entonces cumplimiento al artículo 507 del C.G.P., para decretar la correspondiente partición.**” (Negrillas y subrayas fuera de texto).”

Indica igualmente el profesional que el despacho acogiendo su pronunciamiento, mediante providencia del 17 de marzo del año en curso, notificada por estado el 1 de julio de 2020, ordenó a las partes el avalúo de las mejoras, siendo las mismas aportada por la parte demandada y dándosele traslado a la contra parte en providencia del 30 de julio de dos mil veinte, sin que se observe en el plenario objeciones en relación con el avalúo, ni la aprobación de los inventarios, como se expresó en el numeral DECIMO del interlocutorio 1356, ni como lo indica el inciso final del artículo 502 del C.G.P.

Agrega el profesional del derecho, que en providencia del 28 de agosto en el que se puso en conocimiento de las partes un informe del secuestre, también se le pone en conocimiento el avalúo de las mejoras, para que continúe su labor, omitiendo la debida aprobación del mismo, ni el cumplimiento de la ritualidad del artículo 502 del C.G.P.

Ahora bien, con el fin de verificar la situación planteada por el auxiliar de la justicia, se revisa nuevamente el expediente, constatando que en providencia del 3 de diciembre en la que se estuvo a lo resuelto por el superior, se reanudó el trámite del proceso y se dijo:

“De otro lado, como quiera que la diligencia de inventarios y avalúos se encuentra en firme dentro del presente proceso de liquidación de sociedad conyugal bajo los términos consagrados en el artículo 507 del C.G.P., se decreta la partición y como quiera que ninguno de los apoderados se encuentra facultado para presentar la misma se designa ...” (fl. 83 cdo. 3exp.digital).

Providencia que no fue recurrida y demuestra la firmeza de los inventarios.

No obstante lo anterior, el partidor dio a conocer en su oportunidad que las partes no habían dado cumplimiento al numeral cuarto de la providencia del 11 de junio de 2019, en relación con el avalúo de las mejoras, por lo que se les requirió mediante providencia del 17 de marzo de 2020.

En atención a dicho requerimiento, la parte demandada presentó un avalúo de las mejoras que se realizaron en los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 280-161944 y 280-16946 tasándolos en un valor de \$186.247.620,(fl.121 cuaderno 3 digital) dictamen que se puso en conocimiento de la contraparte, mediante providencia del 30 de julio del año en curso, sin que hubiese sido objetado.

No obstante lo anterior, no se le impartió aprobación al mismo, pues de manera inmediata se le corrió traslado al partidor para que continuara su labor, pues al no ser objetado, se infiere la aceptación de las partes.

Ahora bien en relación con el cumplimiento del numeral decimo de la providencia que resolvió las objeciones, se observa dentro del plenario se encuentra el auto del 3 de diciembre de 2019, en el que se dijo que los inventarios se encontraban en firme, por lo que se designó partidor, sin embargo, le asiste razón al partidor, pues no se hizo el correspondiente pronunciamiento al momento de contar con

el peritaje de las mejoras, en dar aprobación total a los inventarios y avalúos establecidos en este trámite, incluyendo dicho avalúo de las mejoras; por lo que atendiendo lo preceptuado en el artículo 132 C.G.P., mediante esta providencia se subsanará dicha omisión y se le impartirá la correspondiente aprobación incluyendo en los mismos como valor de las mejoras, el señalado en el peritaje presentado al despacho por el demandado y que no fuera objetado por la parte actora.

2. Otra manifestación del auxiliar de la justicia encargado de la partición es la de señalar que: *“Encuentro dificultad con el activo denunciado dentro de las diligencias, consistente en el **vehículo de marca Hyundai, Línea Elantra, modelo 2005 de placas VSS 086 de Armenia**, enunciado en el literal g del numeral SEXTO del escrito primigenio de demanda de liquidación de sociedad conyugal, puesto que el demandado objeto los avalúos de los bienes, en virtud a que los avalúos no están suministrados por un perito conforme lo determine la ley y en la decisión de fondo sobre las objeciones presentadas dentro del trámite fechado del 11 de junio de 2019, NO existe expresión sobre la situación jurídico procesal del mencionado vehículo.”*

Al respecto ha de señalarse que si bien dentro de la parte resolutive no se mencionó nada sobre el avalúo de este automotor, se debe a que las partes estuvieron de acuerdo en su valor, pues le dieron un avalúo de quince millones de pesos, (\$15.000.000,00) como se consignó en la parte considerativa al momento de relacionar los bienes que conformaban el haber social.

3. Frente al pronunciamiento sobre *“el numeral NOVENO del resuelve de la decisión de fallo del 11 de junio de 2019, previno a los ex cónyuges sobre una obligación a pagar al señor IVAN RICARDO DOVALES QUINCE, la cual no encuentro dentro del plenario, para tener a conocimiento sobre el valor al cual asciende la obligación a pagar, que debe tenerse como un pasivo dentro de la partición, y que debe quedar aprobada dentro del inventario y avalúos.”* Como bien lo dice el numeral mencionado es una mera prevención que se hace a las partes para que tengan en cuenta que deben atender cualquier requerimiento que se les haga al respecto, porque como se dijo en la providencia en que se resolvieron las objeciones, *“...será entonces el señor IVAN RICARDO DOVALE QUINCE, quien deberá ejercer las acciones pertinentes, para que se le reconozca por el señor DOVALE OSSES, el valor pagado para la adquisición de la posesión y mejoras consignada en la escritura pública 3.310.”* Acciones en las que deberá la parte interesada determinar el valor de lo cobrado, además las mismas no se adelantan dentro de este proceso, por tanto no se puede establecer en el mismo el monto de lo adeudado o que este constituya un pasivo, pues no fue inventariado.
4. Frente al emplazamiento, revisado el proceso, se observa que al parecer al partidor se le compartió un cuaderno de copias, donde no se encuentra todas las piezas procesales, pero en el original se evidencia que el emplazamiento se realizó en el diario la República de los días 11 y 12 de agosto del 2018 y se incluyó en la página web de personas emplazada el 21 de agosto de 2018, folios 30-31, por tanto frente a este aspecto no se presenta ninguna irregularidad.
5. De otra parte frente a los cuestionamientos 4 y 5, como ya se dijo, al parecer se le compartió el cuaderno de copias enviado para surtir la apelación y por tanto no cuenta con todos los folios del expediente, en consecuencia se hace necesario que se le comparta el expediente completo al profesional del derecho, a efectos que pueda cumplir su labor. En atención de las dificultades manifestadas por el partidor para estudiar el expediente, se dispone que por el Centro de Servicios se adelanten las labores necesarias, previo el cumplimiento

de los protocolos establecidos al respecto, para que se le entregue en calidad de préstamo el expediente físico, a fin de facilitar el despliegue del trabajo que debe realizar, cita que deberá concertarse a través del centro de servicios por medio de la coordinación, para lo cual se remitirá el oficio respectivo suministrando los datos de contacto del auxiliar de la justicia; préstamo que se realizará por el término máximo de veinte días conforme el plazo establecido en el auto del 28 de agosto del presente año.

De igual manera, por el Centro de Servicios Judiciales se compartirá el link del proceso digital, al profesional del derecho, teniendo en cuenta que las actuaciones generadas durante la emergencia sanitaria decretada y luego de la reanudación de términos han sido incorporadas al expediente digitalizado, por tanto, el auxiliar de la justicia lo requiere para hacer la consulta completa del expediente.

6. Finalmente, en relación con que se evalúe la decisión adoptada en lo relacionado con la prórroga con ocasión del artículo 121 del Código General del Proceso, se tiene que la misma se dio como se dijo en su oportunidad, toda vez que el proceso no había concluido debido a las múltiples solicitudes y actuaciones que se han dado dentro del trámite, prorroga que se dio a partir del 6 de julio del año 2019; sin embargo, no se puede desconocer que el proceso se fue en apelación y la actuación subsiguiente a la decisión en las que se resolvieron las objeciones, no permitieron la continuidad del proceso.

El expediente regresó y en providencia del 3 de diciembre de 2019 se estuvo a lo resuelto por el superior, fecha en que se reanuda la actuación en este despacho judicial, no obstante lo anterior, dada la suspensión de los términos por el Consejo Superior de la Judicatura, hasta el 30 de junio del presente año, se tiene que dicha suspensión también operó para este proceso.

Aunado a lo anterior, tenemos que de acuerdo al pronunciamiento de la Corte Constitucional, en sentencia C-443 DE SEPTIEMBRE 25 DE 2019, la pérdida de competencia del funcionario judicial opera previa solicitud de parte, y en el presente caso no obra la misma.

Así las cosas, se concluye que hay lugar a ejercer el control de legalidad, para impartir aprobación a los inventarios y avalúos realizados en este proceso, porque pese a que se dijo que estaban en firme, en la providencia del 3 de diciembre de 2019, se debe incluir en los mismos como valor de las mejoras, el cual es el señalado en el peritaje presentado al despacho por el demandado y que no fue objetado por la parte actora.

En consecuencia, se dispone que la partición y adjudicación que ha de darse en este proceso, continúe siendo desarrollada por profesional del derecho designado; dentro del término señalado en la providencia del 28 de agosto del presente año (esto es veinte días contados a partir del recibo del expediente físico).

IV. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

V. RESUELVE

PRIMERO: Ejercer Control de legalidad conforme a lo autorizado en el artículo 132 del Código General del Proceso, con fundamento en las consideraciones anteriormente establecidas.

SEGUNDO: Impartir aprobación a los inventarios y avalúos realizados en este proceso, incluyendo en los mismos como valor de las mejoras, el señalado en el peritaje presentado al despacho por el demandado y que no fuera objetado por la parte actora.

En consecuencia, se dispone continuar desarrollando el trabajo de partición encomendado al profesional del derecho designado dentro del término señalado en la providencia del 28 de agosto de 2020

TERCERO: Aclarar al partidor que conforme a la audiencia de inventarios, las partes le asignaron al vehículo marca Hyundai Elantra, modelo 2005, placas VSS 086, un valor de \$15.000.000.00 m/cte.

CUARTO: Informar al auxiliar de la justicia designado como partidor, que el numeral noveno, de la providencia del 11 de junio de 2019, en el que se resolvieron las objeciones, es solamente una prevención a las partes, para que atiendan cualquier requerimiento que se les haga al respecto, por el señor IVAN RICARDO DOVALE QUINCE, mediante las acciones que ejerza. Por tanto, no se puede establecer el monto de lo que se pretenda cobrar, ni incluirse como pasivo, pues no fue inventariado en este proceso

QUINTO: Compartir el expediente completo al profesional del derecho encargado de hacer la partición, a efectos que pueda cumplir su labor. En atención de las dificultades manifestadas por el partidor para estudiar el expediente, se dispone que por el Centro de Servicios se adelantes las labores necesarias, previo el cumplimiento de los protocolos establecidos al respecto, para que se le entregue el expediente de manera física, en calidad de préstamo a fin de facilitar el despliegue del trabajo que debe realizar.

Para cumplir con esta tarea al Centro de Servicio el término de cinco (5) días hábiles, para que realice entrega del expediente previa concertación de la cita, dejando un acta suscrita por el auxiliar de la justicia y el empleado designado para hacer tal entrega, como constancia de recibido del mismo.

SEXTO: No hacer pronunciamiento en relación con la aplicación del artículo 121 C.G.P. como lo pide el partidor, en atención a las consideraciones anotadas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d72f242e792db188742b225b20694dceb462825f28168bc97be65753dd75d0e4
Documento generado en 08/12/2020 06:12:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>